



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2014 bis.

En Madrid, a 17 de octubre de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del V. C.F., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de agosto de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 24 de agosto de 2.014 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato de Liga de Segunda División B, grupo 3º, entre los equipos RCD M. B, que actuaba como local, y el V. CF M.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las expulsiones se hizo constar lo siguiente: “*V. M.: En el minuto 72 el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla*”. En el apartado de las amonestaciones se recoge también lo siguiente: “*En el minuto 72 el jugador (N) Y fue amonestado por el siguiente motivo: simular una caída dentro del área penal contraria*”



Segundo.- Por la representación del recurrente se intentó presentar alegaciones para justificar la jugada acaecida en el minuto 72. Lo hizo por correo electrónico que, por razones técnicas, no pudo ser entregado a la Real Federación Española de Fútbol.

Tercero.- El 27 de agosto el Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Fútbol adoptó el Acuerdo de suspender por un partido al jugador con multa de 45 € por expulsión del terreno de juego como consecuencia de dos amonestaciones, por juego peligroso y simular ser objeto de falta, respectivamente, conforme a los artículos 111.1. a), 124, 113 y 52 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Cuarto.- Contra la citada resolución el ahora recurrente presentó, con fecha 28 de agosto de 2014, recurso de apelación esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente.

Quinto.- El Comité de Apelación adoptó el día 28 de agosto la Resolución del recurso de apelación desestimando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmando en todos sus extremos la resolución del Juez Único de Competición.

Sexto.- La recurrente interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte el 29 de agosto de 2014, solicitando al mismo tiempo la concesión de la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida. La medida cautelar fue resuelta en sentido desestimatorio por este Tribunal el 29 de agosto de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso la incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta

arbitral, lo que destruiría la presunción de certeza de la misma en relación con la jugada sancionada y con las incidencias posteriores. Aporta para acreditar esta circunstancia prueba videográfica que ha sido estudiada por este Tribunal.

La Real Federación Española de Fútbol se ratifica en el contenido de su resolución en la que destaca que *“la acusada inmediación del árbitro en la jugada, en inmejorable posición para apreciarla, y la no menos visible inmediación del árbitro asistente en la banda, proporcionan dos apreciaciones coincidentes de que hubo simulación. Ante ello, es preciso inclinarse ante la fuerza probatoria del acta, a tenor del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, lo que conduce a la desestimación del recurso.”*

Sexto.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario, 82.3 de la Ley 10/1990, 33.3 del Real Decreto 1591/1992)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte, 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que*

se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el Club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación, que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no haya cometido la acción que se le ha imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario parece ratificarse lo afirmado en el acta, por lo que debe prevalecer. A esta conclusión no se opone la cita de otras



resoluciones de diferente signo en otros casos, cualitativamente diferentes al que nos atañe.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del V. C.F., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de agosto de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO